

Expte: 20/19

Valencia, a 03 de junio de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 03 de junio de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED], en su propio nombre y derecho, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 22 de mayo de 2019, D. [REDACTED] interpuso ante este Tribunal del Deporte escrito impugnatorio del proceso electoral del Club de Cazadores [REDACTED], celebrada en la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, de la cual no se indica la fecha de celebración ni se aporta el acta de la misma.

SEGUNDO.- Que D. [REDACTED] solicita ante este Tribunal lo siguiente:

"1.- Solicito sea revisado el proceso electoral, en el cual no han sido tenidas en cuenta las reclamaciones al censo.

2.- Solicito se revise el nombramiento de la Junta Directa del Club de Cazadores [REDACTED]

3.- Solicito se revise escrito, del socio [REDACTED] la inclusión en las listas del censo".

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente, en el ámbito electoral, para resolver "*las cuestiones que se susciten en relación con los procesos electorales de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana*" (arts. 117.3.a) y 120.1 de la Ley 2/2011).

Siendo que el recurrente, en calidad de socio del Club de Cazadores [REDACTED] impugna el proceso electoral de un club deportivo de la Comunidad Valenciana y no de una Federación deportiva de la Comunidad Valenciana, este Tribunal del Deporte no es competente para resolver sobre las cuestiones electorales en el seno de un club deportivo.

A mayor abundamiento, establece el art. 121 de la Ley 2/2011 que "*en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, los órganos titulares de la misma aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, así como el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo que resulten aplicables*".

La mención realizada en dicho precepto a los "*reglamentos correspondientes*" hace referencia expresa, en el ámbito interno del club deportivo, a aquellos reglamentos que regulen el proceso electoral, siendo éste, en defecto de una norma reglamentaria interna de desarrollo, el propio Estatuto del Club de Cazadores [REDACTED]

El artículo 47 de los Estatutos del Club de Cazadores [REDACTED] señala que:

*“Los actos y acuerdos del Club que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, de la Generalitat Valenciana (hoy Ley 2/2011, de de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana) y disposiciones que las desarrollen, así como a las demás normas estatales o autonómicas que sean aplicables y a lo dispuesto en los presentes estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial a instancia de parte interesada o del ministerio público **con arreglo a los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil**”.*

En consecuencia, el ámbito competencial para impugnar las elecciones del Club de Cazadores Cova Alta de Albaida es el ámbito jurisdiccional civil y no este Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, según los propios estatutos del Club (art. 47) y el artículo 40.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, por el cual **“el orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico de las asociaciones, y de su funcionamiento interno”.**

Por todo ello, el solicitante debe acudir, bien por la vía del artículo 40.2 o del 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, ante la jurisdicción civil para invalidar cualquier acuerdo asambleario, incluido el proceso electoral del Club de Cazadores [REDACTED]

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

INADMITIR el escrito interpuesto por D. [REDACTED], por falta de competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, por ser la jurisdicción civil la competente para la impugnación del proceso electoral del Club de Cazadores [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ALEJANDRO
MARIA VALIÑO
ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por ALEJANDRO
MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [REDACTED]
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
NIF:29162554A, serialNumber=[REDACTED]A,
givenName=ALEJANDRO MARIA,
sn=VALIÑO ARCOS, ou=CIUDADANOS,
o=ACCV, c=ES
Fecha: 2019.06.03 18:27:22 +02'00'

Firmat per Lucía Casado Maestre el
05/06/2019 14:08:32

